

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MINA MICOLTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00113-00 ACUMULADO 76001-33-33-007-2017-00299-00

Revisado el expediente advierte que dentro de los procesos acumulados las entidades demandadas Hospital Mario Correa Rengifo<sup>1</sup> y Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup>, así como la llamada en garantía La Previsora S.A.<sup>3</sup> propusieron la excepción de caducidad; de igual forma las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca<sup>4</sup> y Sinergia Global en Salud<sup>5</sup>, así como las llamadas en garantía, Axxa Colpatria<sup>6</sup> y Allianz Seguros S.A.<sup>7</sup> formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, deben ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Frente a la excepción de caducidad, y contrario los argumentos que se citan por la parte pasiva, para esta Sede Judicial dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, la demanda dentro del proceso 2018-00113, fue presentada inicialmente ante la jurisdicción el día 24 de enero de 2018 (pág. 67 doc. 01 del expediente digital – OneDrive 2018-00113), por lo cual, es claro que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la normativa, por lo que se declarara infundada.

Así mismo, en relación con la excepción de caducidad formulada por el Hospital Mario Correa Rengifo dentro del proceso 007-2017-00299, en dicha solicitud no se exponen los argumentos correspondientes, simplemente señala concepto de la misma, lo que conlleva a desestimarla.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el carácter mixto de la excepción y atendiendo el asunto que se debate, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba pericial Dr. Oscar Manuel Pinillos Senior<sup>8</sup>, presentada por la apoderada de la parte actora y de la cual se corrió traslado, esta Sede Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, y que la misma no ha sido práctica, se aceptara el mismo.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que haya acredita tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Pág. 232 Archivo 02, exp. Digital OneDrive – 2018-00113 y Pág. 170-171 Archivo 02, exp. Digital OneDrive – 007-2017-00299

<sup>2</sup> Pág. 95-96 Archivo 01, exp. Digital one drive – 2018-00113

<sup>3</sup> Pág. 9-10 Archivo 17, índice 53, exp. Digital samai – 2018-00113

<sup>4</sup> Pág. 97-98 Archivo 01, exp. Digital one drive – 2018-00113

<sup>5</sup> Pág. 85 Archivo 02, exp. Digital one drive – 007-2017-00299

<sup>6</sup> Pág. 177-178, archivo 08, exp. Digital one drive – 007-2017-00299

<sup>7</sup> Pág. 190-191, archivo 10, exp. Digital one drive – 007-2017-00299

<sup>8</sup> doc. 23 del expediente digital One Drive- 2018-00113

**PRIMERO:** Declarar infundada la excepción previa de caducidad, dentro del proceso 2018-00113, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Desestimar la excepción previa de caducidad, dentro del proceso 007-2017-00299, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Aceptar el desistimiento de la prueba pericial.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con Tarjeta Profesional No. 44.379, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado<sup>9</sup>, como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024**

PROYECTO: SMA

---

<sup>9</sup> Archivo 11, índice 53 expediente digital - samai